



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con recurso de reposición en subsidio de apelación, respecto de los cuales se corrió traslado por secretaria, como se quiera que no se allegó pronunciamiento alguno y se encuentra vencido el término para tal fin se debe resolver.

De la misma manera, informando que el apoderado del señor Robert Ibarra Ibarra, allegó los datos de notificaciones de la señora Maricela Ibarra Gómez. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 760013110010-2020-00138-00

Auto Interlocutorio No. 1356

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la señora María Esneda Cartagena, a través de apoderado, contra de los ordinales decimo primero y décimo cuarto del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021, en su orden donde se abstuvo de reconocer la calidad de presunta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

compañera permanente de aquella, respecto del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) con ello no tuvo en cuenta la manifestación de que opta por los gananciales y no accedió a su solicitud de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso.

1.1 Específicamente el recurrente atacó la disposición en comento, argumentando pese a que no cuenta con escritura pública, o sentencia judicial donde previamente se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho de la señora María Esneda Cartagena y el causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), se debe reconocer su calidad de compañera permanente como quiera que se encuentra desde el 14 de enero de 2021 en curso el proceso de la citada naturaleza que igualmente conoce éste Juzgado bajo radiación interna 2021-00006, resaltando que de las contestaciones de la demanda allegada por los herederos determinados del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), las declaraciones Extra juicio obrantes, se advierte que la reconocen como tal, se allanan a las pretensiones y se debe en ese sentido dictar sentencia que la reconozca como su compañera permanente.

Ahora bien, frente al segundo cargo indicó que insiste en la suspensión de la presente mortuoria, como quiera que para poder continuar con el proceso de sucesión y dictar sentencia en este, es necesario e imperativo, se haya surtido primero el proceso de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

declaración de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial antes aludido, con su consecuencial disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte, que cursa en éste despacho, pues dependiendo de este, se podrá saber que bienes hacen parte de la masa sucesoral y de esta manera, repartir los bienes a los herederos y los gananciales a la compañera, conforme los porcentajes que uno cada tenga derecho.

2. INFORMACIÓN PRELIMINAR.

De entrada, debe resaltarse que el presente proceso de sucesión intestada del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), una vez se declaró su apertura, entre otras determinaciones se requirió a las personas con vocación hereditaria que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria y requirió a las señoras Maricela Ibarra Gómez y María Esneda Cartagena, para que acrediten conforme a derecho la presunta calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite a que haya lugar respecto del causante Lázaro Ibarra Caicedo.

CONSIDERACIONES

1 Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, como quiera que se encuentra interviniendo con interés para obrar, por estimar que lo decidido de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

alguna manera afecta sus intereses; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente o no reponer el auto atacado para efectos de dejar sin valor la determinación de abstenerse de reconocer la calidad de presunta compañera permanente de la señora María Esneda Cartagena, respecto del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) y la negación de su solicitud de suspensión del proceso y en su lugar se le reconozca como compañera permanente y se acceda a la solicitud de suspensión del proceso.

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que no reponer y en consecuencia mantener incólume los ordinales decimo primero y décimo cuarto del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021 atendiendo las consideraciones que a continuación se relacionan.

4. PREMISAS CONCEPTUALES Y NORMATIVAS.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

Arribando al tema objeto de recurso, pertinente es indicar que en relación a los medios para determinar la declaración de la unión marital de hecho y por contera su correspondiente sociedad patrimonial señala el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que a su vez modificó el canon 4º. de la ley 54 de 1990, que: “(...) La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, en lo pertinente respecto del tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 162 se encarga de regular lo pertinente en los siguientes términos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la **sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Seguidamente, el artículo 516 ibídem en especial dispone la suspensión en los procesos de sucesión, el cual expresa que:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

Vistas las anteriores disposiciones, se entiende que para que surta la prejudicialidad debe cumplirse con dos hipótesis que son: **1.** Que la sentencia que deba dictarse dependa precisamente de lo que se decida en el otro proceso y **2.** Cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Frente al tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2019, Parte General, páginas 1009 y 1010, dice:

“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio

El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contencioso –administrativa o laboral. Si así no ocurre no se poder dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo

Tal como lo dispone el art- 162 del C.G.P. y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad al juez debe actuar hasta que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia” de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o única instancia.

Seguidamente indica que:

3.1.1 La prejudicialidad de proceso penal a proceso civil

Es conveniente determinar el alcance de este tipo de prejudicialidad, ya que es la más socorrida y utilizada, muchas veces indebidamente con el fin de demorar la tramitación de los procesos civiles, de donde se infiere que siempre se debe tener presente que el fallo penal debe condicionar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

necesariamente, a lo menos parcialmente, en el sentido del fallo civil; es decir, si la sentencia penal es absolutoria, el alcance de la decisión civil será uno y si es condenatoria, otro.

Si la decisión penal resulta indiferente, o sea si ninguna incidencia tiene en la sentencia civil, no existirá razón alguna para suspender por prejudicialidad.

El artículo 161 exige que la sentencia penal influya de modo determinante en la decisión civil, razón por la cual como lo advierte Devis Echandia “esa influencia debe ser necesaria, lo cual significa que el juez debe negar la suspensión del proceso civil si puede dictar resolución prescindiendo del hecho investigado penalmente, porque disponga de otros elementos que resulten suficientes o porque el punto no sea fundamento indispensable para la decisión civil.”(Negrilla, cursiva y subrayado del Despacho).

4.1 Fáticas probadas.

Una vez verificado los expedientes digitales con que cuenta éste Juzgado y el sistema de gestión Justicia XXI se tiene que se encuentra acreditado que ante ésta Oficina judicial, se encuentra radicado el proceso para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores María Esneda Cartagena y Lazaro Ibarra Caicedo (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de ésta, respecto de la cual de los seis extremos procesales por pasiva, solo se encuentra pendiente por trabar la litis respecto de uno de ellos, donde se tiene que el mismo aún no ha



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

terminado con sentencia que ponga fin al citado asunto; sin embargo, se colige que el proceso se encuentra a buen ritmo de trámite, si en cuenta se tiene que su radicación data del 15 de enero de 2021 y que aún se encuentra transcurriendo el año de duración del proceso para lo propio.

5. CASO ESPECÍFICO.

Frente al primer cargo, contra del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021, donde se abstuvo de reconocer la calidad de presunta compañera permanente de aquella, respecto del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) con ello no tuvo en cuenta la manifestación de que opta por los gananciales, debe resaltarse la misma obedeció a que con la contestación allegada por la citada dama no se aportó la prueba solemne conforme al instrumento público para reconocer tales efectos previstos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que a su vez modificó el canon 4o. de la ley 54 de 1990, donde se señala que el mecanismo para acreditar la existencia de la unión marital de hecho procede mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

De entrada debe decirse que no es de buen recibo para esta Juzgadora que se pretenda reemplazar este mecanismo de prueba que es de orden público con las precitadas declaraciones extra juicios obrantes o con las manifestaciones de conformidad de los herederos determinados del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) que reposan al interior del proceso que se distingue ante este Despacho con radicación 2021-00006 donde se tramita la existencia de la unión



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

marital de hecho de ésta, pues como es de conocimiento el mismo aún no se ha concluido y se encuentra en trámite, donde mal haría ésta Juzgadora en recocer efectos de jurídicos a una determinación que aun no se ha declarado y que vulneraría los derechos de la señora Maricela Ibarra Gómez, quien ha sido igualmente convocada al interior de la mortuoria a fin de que si a bien lo tiene intervenga y acredite su calidad de cónyuge o compañera permanente si a ello hubiera lugar.

Por tanto, como quiera que ni con la contestación de la demanda ni con el escrito con que se recurrió, no se ha acreditado lo pertinente, no se accederá a la reposición y se mantendrá incólume la decisión.

Por su parte, en cuanto con el segundo cargo contra el auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021, relacionado con la negativa de suspensión del proceso, debe resaltarse que como directora del proceso le corresponde a ésta sentenciadora dirigir actuaciones asertivas que contribuyan con el trámite y celeridad de todas las etapas del proceso, razón esta por lo que no se accedió.

Al respecto, debe decirse que la figura de suspensión se presenta cuando la decisión que deba tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa en el fallo que se va a dictar.

Ahora bien, la solicitud de suspensión debe formularse, como lo señala el artículo 516 del C.G. del P. antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación, acompañado del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

certificado de existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación, por cuanto lo que se suspende es la sentencia y no el desarrollo del proceso liquidatorio.

Aún más aceptando que la solicitud de suspensión pueda presentarse en cualquier estado del proceso mientras no se haya dictado la sentencia, lo cierto es que su suspensión sólo puede decretarse una vez se halle en la etapa antes indicada y con los requisitos que dispone los artículos 161 y ss., 505 y 516 Ídem.

Para el caso objeto de estudio, si bien es cierto que se encuentra en curso proceso de declarativo de unión marital de hecho el cual igualmente conoce esta Judicatura, lo cierto es que ni por las normas generales que regulan la suspensión de proceso¹, ni por las especiales que sobre el particular consagra el proceso de liquidación², cabe la solicitud de suspensión pues el proceso verbal que se adelanta no se encuentra enmarcado en las causales para suspender el mismo, aunado a ello, que no se cumple con el lleno de los requisito del canon 516 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, se negará el recurso de reposición promovido en contra de los ordinales decimo primero y décimo cuarto del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021, por los argumentos antes esbozados.

¹ Artículo 161 C.G.P.

² Artículo 505 íbidem



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado en contra del ordinal decimo primero del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021, se concederá, precisando que lo remitirá en el efecto devolutivo, atendiendo su procedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 2º del Código General del Proceso, que señala la apelación de autos, entre otros, a saber; *“El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”* como aquí como ocurre la no reconocer la calidad de compañera permanente de la señora María Esneda Cartagena, lo anterior en concordancia con los numerales 2º del artículo 323 ejusdem .

De igual forma, se procederá a correr traslado del recurso de alzada conforme lo dispone los artículos 110 y 326 del C.G.P. Por secretaría córrase traslado.

Consecuencialmente, frente al recurso de apelación promovido en contra del ordinal décimo cuarto del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021, relacionada con la suspensión del proceso, no se concederá por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni aún en la norma especial que contempla la figura de la suspensión del proceso, no pudiendo aplicarse el art. 516 pues ni siquiera el proceso está en estado de partición.

Finalmente, se tiene que el señor Robert Ibarra Ibarra, a través de apoderado informó la Carrera 18 A numero 2 A-04, Barrio Pandiguando- Popayán y ibarramaricela392@gmail.com, celular 3154704874 como datos generales de la señora Maricela Ibarra Gómez, por tanto, se tendrá para todos sus efectos procesales como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

sus direcciones físicas y electrónicas de notificación, atendiendo que su conocimiento se presume debido a su trato y comunicación al ser su hijo, por lo que se ordenara a la parte actora disponga de las diligencias necesarias a fin de que notifique la presente demanda, lo que quiere decir a su vez que su solicitud de emplazamiento no debe resolverse por carencia de objeto.

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER incólume los ordinales decimo primero y décimo cuarto del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido en contra del ordinal decimo primero del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- CORRER traslado del escrito de apelación y sustentación contra en contra del ordinal decimo primero del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021, conforme y para los fines dispuestos en los artículos 110 y 326 del C.G.P.

CUARTO.- NO CONCEDER el recurso de apelación promovido en contra del ordinal décimo cuarto del auto interlocutorio No. 505 del 06 de abril de 2021.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

QUINTO.- NOTIFICAR a la señora Maricela Ibarra Gómez, quien deberá acreditar conforme a derecho la presunta calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite a que haya lugar respecto del causante Lázaro Ibarra Caicedo, en caso afirmativo, para que en el término de 20 días, ejerza su eventual derecho de opción manifestando si opta por gananciales o porción conyugal. (Art. 492 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS
y se fija el 12 de agosto de 2021.-art.
295 C.G. P.

ESTADO No. 129

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00138-00. SUCESION CAUSANTE: LAZARO IBARRA CAICEDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ecc0fb029c9b74a5a9c3d07c916077fad37b9a15da6b94965ab6dd7
1774e3cc**

Documento generado en 11/08/2021 07:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**